

1247
m6
m41
v.25



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1895.

NÚMERO 12,886.

*Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes.

NÚMERO 12,887.

*Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar la tos.

NÚMERO 12,888.

*Enero 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Macario M. Machaen, por un horno para la extracción del mercurio.

NÚMERO 12,889.

*Enero 4 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—
Indica el modo de distribuir el 20 por 100 que señala el art. 226 de la ley.*

Circular núm. 186.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 del mes próximo pasado, me dice:

“Con referencia al oficio de vd. núm. 2,370 de 1º del actual, en que transcribe consulta del principal de esa renta en Ixmiquilpan, sobre si cuando una principal se dirige á otra para que la auxilie á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por 100 que señala el art. 226 de la ley relativa á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena, debe dividirse entre ellas ó sólo se aplica á la que en comisión la haga efectiva, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de esta naturaleza que ocurran, deberá dividirse por mitad el expresado 20 por 100, entre el principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.”

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,890.

*Enero 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato de rescisión del de 31 de Mayo de 1892 con J. B. Caamaño y Comp. sobre construcción de un ferrocarril de México á Zihuatanejo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Caamaño y Comp., rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo, en la Costa del Pacífico.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato celebrado con dichos señores, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México llegara al puerto de Zihuatanejo ó á la Boca de Zacatula, en la Costa del Pacífico, aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892 y modificado en 13 de Septiembre de 1893.

2. Como consecuencia de la presente rescisión, quedan relevados, así el gobierno como los expresados Sres. Juan B. Caamaño y Comp., de las obligaciones estipuladas en dicho Contrato, teniendo estos últimos derecho á que se les devuelva el depósito de \$20,000 en títulos de la Deuda pública que constituyeron en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que habían contraído conforme al repetido Contrato.

México, Enero 5 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan B. Caamaño y Comp.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.

NÚMERO 12,891.

Enero 8 de 1895.—*Ayuntamiento Constitucional de México.*—*Reglamento para corridas de toros.*

La Corporación ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para corridas de toros:

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1. No se verificará ninguna corrida de toros sin licencia del Presidente del Ayuntamiento, después de cuyo permiso ya podrán imprimirse y circularse los anuncios de las corridas.

2. La temporada en que deberán verificarse las corridas de toros, comenzará el primer domingo de Octubre y terminará el último domingo de Abril de cada año.

3. En la temporada de Octubre á Abril se lidiarán á muerte, por lo menos, cinco toros en cada corrida.

4. Habrá dos toros de reserva de la misma ganadería que se lidie; y si se corriessen de varias, la reserva será de la más acreditada.

Se reputan como ganaderías acreditadas para los efectos de este artículo, las siguientes: Atenco, San Diego de los Padres, Santín, Cazadero, Parangueo, Guanamé, Cienguilla y Venadero, Comalco, Guatimapé, Tepeyahualco y Piedras Negras.

Para que una ganadería nueva se considere entre las clasificadas como acreditada, será necesario que dé juego lo menos en seis corridas en esta Capital.

5. Cuando se tratase de lidiar una ganadería desconocida, tendrá que alternar con reses de alguna vacada conocida, y ésta dará en todo caso los toros de reserva.

6. Las corridas comenzarán á las tres en punto p. m., en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las tres y media en punto, en los meses de Marzo y Abril.

7. Queda prohibido tocar el Himno Nacional en las plazas de toros; así como que las banderillas y adornos de las mulillas y edificio y de los programas, tengan combinados los colores del Pabellón Nacional.

8. Presidirá las corridas un Regidor, á cuyas órdenes quedarán todos los agentes del poder público; y que deberá hallarse en la plaza, cuando menos, cuarenta minutos antes de comenzar la corrida.

9. La Tesorería Municipal exigirá prudenacialmente, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento, á los empresarios de corridas de toros, las seguridades y garantías que estime necesarias, para el cuidado de los intereses del público y del Municipio.

10. Las puertas de la plaza destinadas á la entrada del público, se abrirán dos horas antes de que principie el espectáculo.

11. Se fijarán en los programas el número de toros que han de lidiarse, expresando las ganaderías á que pertenezcan, según indicarán los respectivos fierros con que todos deben estar señalados. Asimismo los programas darán á conocer al público el personal de la cuadrilla que deba tomar participación en cada corrida.

12. El empresario está obligado á justificar la autenticidad del fierro con que estén marcadas las reses de la ganadería ó ganaderías que han de lidiarse, por medio de un certificado que expedirá la autoridad del lugar en que esté ubicada la ganadería. Dicho certificado se acompañará al borrador de los programas, que conforme al art. 40 debe presentarse á la autoridad con setenta y dos horas de anticipación á la de la fijada para la corrida.

13. Los toros que se destinen á la lidia deberán tener por lo menos cuatro años y medio de edad, y no exceder de seis, debiéndose hallar en perfecto estado de salud y carnes.

14. El reconocimiento facultativo para acreditar las buenas condiciones de las reses para la lidia, se efectuará por un delegado de la facultad de veterinaria, que nombrará el Ayuntamiento, ante un comisionado especial de esta autoridad, con asistencia de un representante de la Empresa y otro del ganadero, la antevíspera del día en que deba verificarse la corrida.

15. No podrán admitirse toros defectuosos ó que carezcan de las condiciones para la lidia de que han de ser objeto.

Queda expresamente prohibido el lidiar

toros que hayan sido toreados anteriormente.

16. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por duplicado, firmadas por dichos delegado y comisionado; diseñándose el fierro de cada ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden en que hayan de lidiarse. De estos documentos se entregará uno á la autoridad que presida y otro al empresario.

Se reseñarán dos toros más de los anunciados en el cartel y que formarán la reserva.

17. Después de verificado el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un agente de policía y dos vaqueros que vigilen, para impedir la entrada á dichos locales á toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar á la res.

18. El apartado de los toros se verificará á presencia de la autoridad que deba presidir la corrida, tres horas antes de que ésta empiece. Podrán asistir á dicho acto los aficionados que lo deseen, previo pago del billete de entrada al local correspondiente.

19. En los corrales de la plaza habrá una pira de cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico ó impericia del matador, no pudiera morir en la plaza. En el primer caso, la autoridad que presida, castigará severamente al veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defecto la res deseada.

20. Anunciada una corrida, el empresario no podrá suspenderla sin pedir á la autoridad el oportuno permiso. Si el motivo de suspensión fuere [por causa del mal estado del piso del redondel, se oirá á los espadas, cuya opinión prevalecerá; y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la autoridad que presida.

21. Si hubiere de suspenderse la corrida antes de comenzar, por casos fortuitos ó de fuerza mayor, se devolverán las entradas al público, en los expendios de ellos, ó en el sitio que la Empresa designe previamente.

22. Si después de la lidia del primer toro hubiere de suspenderse la corrida por cualquiera de las causas á que se refiere al artículo anterior, se devolverá solamente la mitad del importe de las entradas; pero si ya se hubiesen lidiado dos toros, no se devolverá nada.

23. Cuando en una corrida dejaren de ser lidiados uno ó dos toros del total de los anunciados, por falta de bravura, la Empresa será multada con \$100 por cada toro que deje de lidiarse. Pero si la falta fuere de más de dos toros, se impondrá una multa de \$100 á 500 por cada toro que deje de lidiarse á juicio de la autoridad que presida.

24. El médico de plaza estará en ella durante el encierro y cuando menos una hora antes de comenzar la corrida.

25. No podrán venderse más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, devolviéndose el importe de aquellos á las personas que no se hubieren podido colocar. Los billetes que se expendan al público, deberán tener un talón que conservará el tenedor para acreditar su derecho en el caso de que se mande devolver el importe de las entradas. Dichos billetes llevarán el sello y las contraseñas que acuerde la Tesorería Municipal, y se imprimirá de manera que abarque billete y talón. Las plazas de toros tendrán sus respectivos planos en que estén comprendidas todas las localidades y el número de personas que puedan tener acceso á ellas. Un ejemplar de estos planos se entregará al Ayuntamiento, á efecto de que se cumplan las prescripciones de este artículo.

26. El empresario, boletero ó interventor que permita la entrada á la plaza á personas que no lleven billetes ó que éstos no tengan el sello de la Tesorería Municipal, y las personas que pretendan entrar sin el correspondiente billete sellado, serán consignadas á la autoridad competente. No necesitan billetes de entrada los dependientes y mozos de la plaza, que usarán una contraseña visible.

27. En la plaza de toros habrá los inter-

ventores necesarios nombrados y expensados por el Ayuntamiento, que cuidarán de que ninguna persona entre sin el billete respectivo, sellado por el Ayuntamiento, y de que todos los billetes que se recojan se depositen en una arquilla cerrada con dos distintas cerraduras, guardando la llave de la una, el Tesorero municipal, y la otra, la Empresa. Los billetes depositados en la arquilla que el interventor llevará á la Tesorería Municipal, y los sobrantes que exhiba la Empresa, y que se amortizarán por la Administración de Rentas Municipales, servirán de base para la liquidación de los derechos que correspondan al tesoro municipal.

28. No se permitirá la entrada á la plaza á ninguna persona en estado de ebriedad, aun cuando presente el billete correspondiente. Las personas que se encuentren en ese estado, serán expulsadas de la plaza. A los toreros que salgan ebrios al redondel, no se les permitirá trabajar y se les castigará con arresto hasta de ocho días ó multa de \$10 á 50, á juicio de la autoridad.

29. Todos los toreros, incluso los espadas, estarán subordinados al jefe de la cuadrilla, y deberán obedecer sus órdenes. La infracción de este artículo se castigará con multa de \$1 á 10.

30. Se prohíbe maltratar de palabra á los toreros, arrojarles frutas, cáscaras, jarros, tientos ó algún otro objeto que pueda causarles daño, así como arrojar estos objetos al redondel. La infracción de esta disposición se castigará con multa de \$1 á 50, ó expulsando de la plaza al que la cometa; pero si resulta alguna lesión al torero, se consignará al responsable á la autoridad competente.

31. Queda igualmente prohibido á los espectadores, el destruir de cualquiera manera el edificio y sus accesorios. La Empresa, en caso de que le resultare algún perjuicio por la destrucción de la plaza, tendrá sus derechos á salvo para seguir su acción contra los culpables.

32. Cualquiera falta que se cometa contra la autoridad que presida, ya sea por uno ó varios de los espectadores, ó por los diestros, se castigará con multa de \$10 á 100 ó arresto menor.

CAPITULO II.

Atribuciones de la presidencia.

33. Hacer cumplir estrictamente este Reglamento.

34. Resolver los casos no previstos en este Reglamento, observando la mayor reciprocidad de intereses en los casos de su competencia.

35. Vigilar el cumplimiento exacto del programa, el cual no podrá variarse sin la expresa aprobación, por escrito, de la autoridad que presida. El programa deberá estar claramente redactado, especificará á qué ganadería ó ganaderías pertenecen los toros que han de lidiarse, los nombres y alias de los lidiadores, y no podrá tener notas ni aclaraciones que se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.

36. Ordenar el cambio de tercios, el cual se comunicará por medio de toques de clarines. Un empleado de la Empresa que debe estar cerca de la autoridad, tendrá obligación de comunicar inmediatamente por teléfono ó cualquier otro medio expedito, la orden á la cuadrilla bajo la multa de \$1 á 20. El diestro que insista en ejecutar su suerte después del toque del clarín, será castigado con multa de \$5 á 19.

37. No permitir que entre de nuevo á la lid el toro que por falta de bravura ú otra causa, haya sido vuelto al corral. A la Empresa que cometa este abuso, se le impondrá una multa de \$100.

38. Al diestro que ofenda de palabra ú obra á los espectadores, se le impondrá una multa de \$10 á 100, ó el arresto correspondiente, salvo el caso de la comisión de un delito, por el que será consignado al juez que corresponda, concluida que sea la corrida.

CAPITULO III.

Obligaciones de la Empresa.

39. Tener un local destinado para enfermería, servida por un médico cirujano legalmente autorizado y dos practicantes, y provista de los útiles que señala el art. 106.

40. Remitir al Ayuntamiento para su aprobación, y por lo menos, con setenta y dos horas de anterioridad, á la en que deba verifi-

carse la corrida, dos ejemplares manuscritos del programa que ha de ejecutarse, firmados por el empresario. Uno de dichos ejemplares quedará en el archivo del Ayuntamiento y el otro se devolverá á la Empresa con la autorización expresa y escrita para que lo publique.

41. La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de los picadores. Los caballos serán cuando menos, tres por cada toro que haya de lidiarse, quedando obligada la Empresa á facilitar cuantos fueren necesarios.

42. El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por un profesor veterinario dependiente del municipio, que inspeccionará si están sanos, si tienen alzada de seis y media cuartas y la necesaria resistencia para el objeto á que se destinan; separando en una cuadra los que no reúnan dichas condiciones, quedando obligada la Empresa á reponer los que no se hayan admitido. El expresado profesor extenderá una certificación expresando los caballos que haya disponibles el día de la prueba, y los que deberán ser sustituidos antes de la función, á cuyo efecto practicará nuevo reconocimiento con la anticipación debida el día en que aquella se verifique. La citada certificación se remitirá al Presidente del Ayuntamiento, para que éste lo haga llegar á poder del que lo sea en la corrida.

43. A la prueba de que habla el artículo anterior tienen obligación de asistir los picadores ó sus suplentes. Una vez probados y admitidos como útiles los caballos, cada picador marcará dos sillars en la teja, para que en los momentos de la corrida no tengan que estar continuamente arreglando las arciones de los estribos. También escogerá cada uno de los picadores dos garrochas que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas sino á la mitad de la función ó cuando se inutilice la de que se está sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de caballos, ante el empleado especial que habrá en ese sitio.

44. Las diferencias que se susciten entre el contratista ó Empresa y el veterinario, las dirimirá la autoridad que presida.

45. Terminadas las operaciones de que hablan los anteriores artículos, la Empresa

presentará á la autoridad que presida, para su examen, dos garrochas para cada picador y cinco pares de banderillas por cada toro que haya de lidiarse. Las garrochas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus aristas describirán una curva elíptica. Tendrán de longitud diez y ocho milímetros como *mínimum*¹ por doce en su base y los topes serán de forma alimodada. Las dimensiones de toda la vara serán: dos metros y cincuenta y cinco á setenta y cuatro centímetros, correspondiendo sesenta y ocho al palo y seis á la puya. Estos utensilios se quedarán en un local destinado al objeto por la Empresa y cuya llave guardará la autoridad que presida, hasta el momento de ir á comenzar la corrida.

46. Si fijado el cartel que anuncie una función, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la Empresa lo anunciará previamente y devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten.

47. Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos no pudieren lidiarse y se sustituyan por otros de diferente ganadería; salvo el caso de que á última hora se hubieren inutilizado algunos de ellos, lo cual se justificará, y se sustituirán con los de reserva, sin que la Empresa quede obligada á más.

48. El empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, aunque éstos hayan dado poco juego ó se hubiesen retirado al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar dentro del chiquero, el toro será sustituido por otro sin que pase el turno del espada.

49. En la puerta de la plaza de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en que consten los nombres de los picadores, y si todos ellos se inutilizaren durante la co-

¹ En Cabildo de 15 de Enero de 1895 se aprobó el siguiente acuerdo:

"Se corregirá en los reglamentos para las corridas de toros que se han mandado imprimir, el art. 45 sólo en la palabra que indica que el "*mínimum*" de las puyas de las garrochas de que harán uso los picadores será de diez y ocho milímetros, poniendo en su lugar la palabra "*máximum*" que fué la mente de la comisión consultora.

rrida, no tendrá la Empresa obligación de presentar otros nuevos, y la lidia seguirá; pero, como es consiguiente, suprimiéndose la suerte de varas.

50. Los sirvientes que den las banderillas y abran la puerta del toril, así como los demás empleados y mozos, usarán uniforme, llevando en el brazo izquierdo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres. Dicho uniforme estará en perfecto estado de conservación y aseo.

51. La Empresa está obligada á fijar un ejemplar de este Reglamento en todos los departamentos de la plaza.

52. Habrá en las dependencias de las plazas de toros los estanques de agua que la comisión de diversiones públicas designe y que servirán para el abrevadero del ganado.

53. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas á la Empresa en los artículos que anteceden, será castigada con multa de \$25 á \$100.

CAPITULO IV.

Disposiciones para la lidia.

54. Queda prohibido el llamado toro embolado; tampoco se permitirá que tomen parte en la lidia personas del sexo femenino, ni jóvenes menores de 18 años.

55. Bajo ningún pretexto se permitirá á la hora de la lidia, que haya en el redondel ó en el callejón personas que no sean de la cuadrilla ó del servicio de plaza.

56. Ninguno de los diestros anunciados dejará de torear, ni abandonar la plaza, antes de concluir la corrida, salvo que quede inutilizado para continuar en la lid, á juicio del médico de plaza ó que la autoridad que presida lo mande retirar del redondel.

57. Las cuadrillas deberán componerse, cuando menos de dos matadores, cuatro picadores, seis banderilleros y un puntillero, los que deberán estar en la plaza media hora antes de la anunciada para principiar la corrida, presentándose desde luego á la autoridad que presida.

58. Se prohíbe terminantemente á cualquiera persona que se halle en el redondel ó entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo. A los infractores de este artículo se les impondrán

\$25 de multa ó arresto menor por cada vez que lo infrinjan.

59. Durante la corrida habrá constantemente en el patio cuatro caballos ensillados y con brida para que los picadores, al necesitarlos, no hallen entorpecimiento y puedan volver al circo inmediatamente.

60. Habrá dos carpinteros para reponer los desperfectos de la plaza.

61. Si la res que se trate de lidiar no demostrare bravura después de haber sido citada en regla cuatro veces por los picadores, y lanceada de capa por el jefe de la cuadrilla ó espada cuya fuere la res, ésta volverá al corral.

62. Una vez que el toro haya tomado en toda regla cuando menos tres varas, no se le podrá mandar retirar de la plaza.

63. Habrá cuando menos, seis mozos destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos, etc., etc., teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aun puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible, el que sea necesario darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar á pulso las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto. También lazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, y para que este servicio se haga con la mayor celeridad, los caballos muertos serán arrastrados por los lazadores á caballo y los toros por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y al último el toro, á cuyo efecto habrá diez lazos preparados.

64. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

65. La Empresa cuidará de que el guardarnés contenga los atalajes y monturas necesarias, en buen estado de conservación y aseo.

66. Dos horas antes de empezar la corrida, se regará el pavimento de la plaza haciendo desaparecer del redondel todos los ba-

ches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

CAPITULO V.

De los picadores.

67. Es obligación de los picadores, cumplir con lo dispuesto en el art. 43.

68. Los picadores se situarán á la izquierda del toril antes de la salida del toro cuando menos á diez metros de la puerta de éste, guardando una distancia de nueve metros uno de otro.

69. Citarán á la res poniéndose delante y en toda su rectitud á la distancia que le indiquen las piernas de ella, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

70. Picarán en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho de dar otro puyazo, en el mismo sitio, como medio de defensa si el toro recargara, quedando expresamente prohibido alancearlos y clavar la puya fuera del morrillo.

71. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada.

72. Cuando el picador se prepare á la suerte, no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos, no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esta dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

73. El picador que se coloque fuera de suerte, desgare la piel del toro, punce en la cabeza de éste ó haga cualquier cosa impropia y contraria á las reglas taurinas, será castigado con multa de dos á diez pesos. Lo será asimismo el que en la plaza haga demontar á otro picador para usar de su caballo, so pretexto de que no le sirve el que monta, pues para evitar este abuso se hace la prueba.

74. Todo picador está obligado á usar en la lidia su traje especial. Este se compondrá de las prendas españolas ó bien de pantalón de venado amarillo rojizo, chaleco y chaquetillas toreras, banda y pañoletas ó corbata y sombrero jarano, debiendo estar todas estas prendas en buen estado y perfecto aseo, usa-

rán gregoriana ó mona, precisamente del modelo español y la llevarán debajo del pantalón. Las monturas serán todas iguales y los estribos como los que se usan en las españolas, quedando prohibidos los cueros que se ponen en el encuentro y otros lugares del caballo.

75. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado, desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla que da entrada á ésta, habrá un dependiente que recoja las garrochas, mientras los picadores cambian de caballo ó estén desmontados sin que puedan dejarse aquellas en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público en ningún caso.

76. Cuando saliese un toro de mucho brío, y los picadores comenzaren á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del toro para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con multa de dos á diez pesos.

77. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

78. Sólo picarán los diestros anunciados al efecto y nunca otros que carezcan de este requisito.

79. Los lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que la autoridad que presida, haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

80. Cuando un caballo tenga los intestinos colgando, se retirará el picador al patio y lo cambiará.

CAPITULO VI.

De los espadas.

81. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará, en general, del buen orden del espectáculo, así como los demás, en sus respectivos toros, para evitar desgracias, haciendo que en suerte de varas, se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada á provocar la indignación del público, y cuidarán no haya más de los capotes absolutamente precisos y

siempre al lado izquierdo del picador. La contravención á este artículo, se castigará con multa de \$5 á \$25.

82. El director de la lidia se presentará á la autoridad que presida, media hora antes de empezar la corrida. Aquel matará todos sus toros, y si hubiere accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuere el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos. Ninguna cuadrilla, por ningún pretexto, podrá abandonar el redondel, hasta la terminación de la corrida.

83. Queda prohibido colear los toros y recortarlos, y sólo se tolerará en caso imprescindible, para salvarse ó salvar á cualquier diestro de una cogida.

84. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

85. Tampoco se permitirá alancear al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda, lo creyere necesario para pararlo, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas. La desobediencia de cualquiera de las prevenciones anteriores, se castigará con multa de \$5 á 25.

86. No se consentirá á los peones el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera, con la dañada intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

87. Durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites, los espadas y el sobresaliente; y en caso de inutilizarse éstos, los que los sustituyan; habiendo, además, en el redondel, dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón. Al que desobedezca este artículo, se le castigará con multa de \$2 á 10.

88. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los picadores, en la forma prescrita en el art. 67, y que ni al lado opuesto, ni enfrente, haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida. En punto equidistante de los dos caballos, habrá un peón.

89. Los matadores anunciados en los car-

CAPITULO VII.

De los banderilleros.

98. Todos los lidiadores de á pie deberán correr los toros por derecho.

99. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres, apellidos y alias constarán en los programas.

100. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, de cualquiera manera que sea, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche.

101. Los banderilleros dispondrán de tres minutos para clavar cada par, pasados los cuales cederán el turno á su compañero.

102. Terminada que sea la suerte de banderillas, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieren colocado sobre el toro, y los mozos cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

103. El banderillero remolón sufrirá una multa de \$2 ó 10.

104. El puntillero permanecerá en el callejón y sólo saldrá al redondel para dar puntilla á los caballos cuando la necesiten y para rematar á los toros cuando se hayan echado.

CAPITULO VIII.

Disposiciones para el servicio médico.

105. Son obligaciones del médico:

I. Cumplir con el art. 24.

II. Informar á la autoridad que presida la corrida si la enfermería está provista de los útiles que marca el artículo siguiente.

106. El local destinado para enfermería, será amplio, bien ventilado, con la suficiente luz, con la decencia y limpieza propias á su objeto, y dotado de: Una mesa para curaciones, una cama y un aguamanil con sus útiles correspondientes, una mesa con recado de escribir, una camilla, modelo de las comisarias, con su colchón correspondiente, una cómoda ó estante adonde poder guardar el material de curación, cuatro sillas fuertes, una llave con agua corriente y derrame amplio.

107. El empresario está obligado, en cada corrida, á tener un médico legalmente auto-

teles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, excepto cuando en dichos carteles se exprese otra cosa, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto. Queda prohibido expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se acerque sola ó acompañada del jefe del redondel ú otro diestro á la Presidencia para pedir que permita ejecutar alguna suerte del toreo. Si se lidia-re algún toro que no estuviere anunciado, será matado por el primer espada.

90. Si se inutilizaren todos los espadas anunciados, el sobresaliente, si lo hay, habrá de sustituirlos, y dará muerte á todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles. Si no hay sobresaliente, volverán al corral las reses después de la suerte de banderillas, haciéndose cargo de la dirección de la lidia, el banderillero más antiguo.

91. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquellos.

92. A los espadas se les darán veinte minutos para ejecutar su suerte; pasado este tiempo sin que el espada logre dar muerte al toro, se dará orden de que salgan los cabestros para que se lleven á éste al corral.

93. Queda al prudente arbitrio del Presidente, prolongar los términos que se conceden á los toreros para la ejecución de las suertes, debiendo tener presente el número de toros que han de ser lidiados.

94. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acachetado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que al espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los otros.

95. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado con multa de \$50.

96. Los espadas no podrán capear ó banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el permiso de su compañero.

97. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.